

1.4.1. Tolerancias de calidad.

a) Categoría «Extra».

5 por 100 en número o en peso de tomates que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «I», o que excepcionalmente puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

b) Categoría «I».

10 por 100 en número o en peso de tomates que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II», o que excepcionalmente puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

c) Categoría «II».

10 por 100 en número o en peso de tomates que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, con excepción de los frutos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas o de heridas no cicatrizadas.

1.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías, 10 por 100 en número o en peso de tomates correspondientes al calibre inmediatamente inferior y/o superior al calibre indicado, con un mínimo de 33 milímetros para los tomates «redondos lisos» o «asurcados», y de 28 milímetros para los tomates «oblongos».

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad.

Cada bulto sólo podrá contener tomates del mismo origen, variedad o tipo comercial y calidad.

La parte visible del contenido debe ser representativa del conjunto.

Los tomates clasificados en las categorías «Extra» e «I» deberán ser prácticamente homogéneos en cuanto a su forma, grado de madurez y coloración. Además, la longitud debe ser suficientemente uniforme para los tomates «oblongos».

1.5.2. Acondicionamiento.

Los tomates deben acondicionarse de forma que se les asegure una protección conveniente.

Los materiales, y especialmente los papeles empleados en el interior de los envases, deben ser nuevos, limpios y de materias que no puedan causar alteraciones externas o internas a los frutos.

Se autoriza el empleo de materiales, y especialmente de papeles o sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o etiquetado se realice con tintas o colas no tóxicas.

Se prohíbe la colocación de sellos o etiquetas sobre los frutos.

Los bultos deberán estar exentos de toda materia extraña.

1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada bulto deberá llevar al exterior en caracteres legibles, e indelebles y visibles desde el exterior, y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

A. Identificación.

Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica expedida o reconocida por un servicio oficial).

B. Naturaleza del producto.

- «Tomates» y tipo comercial si el contenido no es visible desde el exterior.
- Nombre de la variedad (facultativo).

Para los tomates «cereza» la mención de esta denominación es obligatoria.

C. Origen del producto.

País de origen y, en su caso zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

- Categoría.
- Calibre, expresado por los diámetros mínimo y máximo, en caso de calibrado.

E. Marca oficial del control (facultativo).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de tomates si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden, o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial de 20 de julio de 1976 sobre normas para la exportación de tomate fresco, y la del 20 de agosto de 1977 que modifica la sección tercera, Transporte, de la anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15467 ORDEN de 9 de julio de 1980 por la que se dicta Norma de calidad para el comercio exterior de pepino fresco.

Ilustrísimos señores:

Las modificaciones adoptadas en la Norma de calidad de pepino fresco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas y la necesidad de contar con un texto único para el comercio exterior, sin contemplar solamente la problemática de la exportación de este producto, aconsejan la adopción de una nueva norma de calidad comercial para este fruto.

En virtud de lo cual, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado tengo a bien disponer lo siguiente:

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto:

La presente Norma se refiere a los pepinos de las variedades (cultivares) de «Cucumis Sativus L.», destinados al consumo en estado fresco, excluyéndose los pepinos destinados a la transformación industrial y los pepinillos.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad:

La Norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los pepinos en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los pepinos deben presentarse:

- Enteros.
- Sanos; se excluyen, en todo caso, los frutos afectados de podredumbre o de alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo.
- Con aspecto fresco.
- Firmes.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Sin sabor amargo (a reserva de las disposiciones particulares admitidas para la categoría II, bajo el epígrafe: «Tolerancias»).
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.

Los pepinos deben haber alcanzado un desarrollo suficiente, pero teniendo siempre las semillas tiernas.

Su estado debe ser tal que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada al lugar de destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación:

Los pepinos se clasifican en las tres categorías que se definen a continuación:

a) Categoría «Extra»:

Los pepinos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar todas las características típicas de la variedad. Deben además:

- Estar bien desarrollados.
- Estar bien formados y prácticamente rectos (altura máxima del arco: 10 milímetros por 10 centímetros de longitud de pepino).
- Tener la coloración típica de la variedad.
- Estar exentos de defectos, incluso de cualquier deformación y, en particular, las debidas al desarrollo de las semillas.

b) Categoría «I»:

Los pepinos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deben además:

- Haber alcanzado un desarrollo suficiente.
- Estar bastante bien formados y prácticamente rectos (altura máxima del arco: 10 milímetros por 10 centímetros de longitud de pepino).

Se admiten los siguientes defectos:

- Una ligera deformación, con exclusión de la debida al desarrollo de las semillas.
- Un leve defecto de color, especialmente la coloración clara de la parte de pepino que ha estado en contacto con el suelo durante el crecimiento.
- Ligeros defectos de epidermis debidos al roce y a la manipulación o a la baja temperatura, a reserva de que estén cicatrizados y no comprometan su conservación.

c) Categoría «II»:

Esta categoría comprende los pepinos que no pueden ser clasificados en las categorías superiores, pero responden a las características mínimas anteriormente definidas. Sin embargo, pueden presentar los siguientes defectos:

- Deformaciones distintas a las producidas por un desarrollo avanzado de las semillas.
- Defectos de coloración que afecten hasta un tercio de la superficie (en el caso de los pepinos de invernadero, no se admiten defectos importantes de coloración en la parte afectada).
- Heridas cicatrizadas.
- Ligeros daños causados por el roce y la manipulación que no comprometan seriamente su conservación y su aspecto.

Pepinos «rectos» y «ligeramente curvados»: Estos pepinos pueden presentar deformaciones distintas a un desarrollo avanzado de las semillas.

Pepinos «curvados»: Se admiten estos pepinos si no presentan más que ligeros defectos de coloración y carecen de otras deformaciones.

Los pepinos «ligeramente curvados» pueden tener una altura máxima del arco de 20 milímetros por 10 centímetros de longitud del fruto.

Los pepinos «curvados» pueden tener un arco superior y, si se presentan envasados, deberá figurar sobre el envase una etiqueta con la denominación «pepinos curvados».

1.3. Disposiciones relativas al calibre:

El calibre se determina por el peso de los pepinos.

a) El peso mínimo de los pepinos de todas las categorías cultivados al aire libre se fija en 180 gramos.

El peso mínimo de los pepinos forzados de invernadero y de otros cultivos protegidos se fija en 250 gramos.

b) Los pepinos forzados de invernadero y de otros cultivos protegidos, comercializados entre el 1 de junio y el 31 de agosto, deben además, presentar:

- Una longitud mínima de 30 centímetros.
- Un diámetro (medido en la mitad de su longitud) comprendido entre 4 y 7 centímetros.

c) El calibre es obligatorio para los pepinos de las categorías «Extra» y «I». La diferencia de peso entre la pieza más pesada y la más ligera, contenidas en un mismo bulto, no debe exceder de 150 gramos.

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias:

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre para cada bulto o para cada lote, cuando los pepinos son expedidos a granel, para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada.

1.4.1. Tolerancias de calidad:

Categoría «Extra». 5 por 100 en número de pepinos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I» o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «I». 10 por 100 en número de pepinos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «II» o, excepcionalmente, admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II». 10 por 100 en número de pepinos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas, pero aptos para el consumo. Un máximo del 2 por 100 en número de piezas pueden presentar una pequeña parte terminal que tenga sabor amargo.

1.4.2. Tolerancias de calibre:

Para todas las categorías: 10 por 100 en número de pepinos por bulto que no respondan a las exigencias previstas en materia de calibre. Sin embargo, esta tolerancia no puede referirse más que a frutos en que las dimensiones y el peso difieran como máximo del 10 por 100 de los límites fijados.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación:

1.5.1. Homogeneidad:

El contenido de cada bulto o lote, en caso de expedición a granel, debe ser homogéneo, compuesto de pepinos del mismo origen, variedad, calidad y calibre, en el caso de que este último criterio se exija.

La parte visible del envase o del lote en cada caso de expedición a granel, debe ser representativa del conjunto.

1.5.2. Acondicionamiento:

Los pepinos deben estar acondicionados de forma que se les asegure una protección conveniente.

El envasado es obligatorio para los pepinos de las categorías «Extra» y «I».

Los pepinos deben estar suficientemente apretados en el envase para evitar todo daño durante el transporte.

Los materiales, y en especial los papeles utilizados en el interior del envase deben ser nuevos, limpios y de material tal que no puedan causar, a los frutos, alteraciones internas o externas.

Se autoriza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen mediante tintas o colas no tóxicas.

Los bultos o lotes, en el caso de expediciones a granel, deben estar exentos de todo cuerpo extraño.

1.6. Disposiciones relativas al marcado:

Para los pepinos presentados envasados, cada bulto debe llevar en caracteres agrupados en un mismo lado, legibles, indelebiles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

a) Identificación:

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección, o identificación simbólica).

b) Naturaleza del producto:

— «Pepinos de invernadero», «Pepinos de chasis», «Pepinos de aire libre», si el contenido no es visible desde el exterior.

— Si los pepinos curvados se presentan envasados y no son visibles desde el exterior, los bultos deben llevar la mención «Pepinos curvados».

c) Origen del producto:

— País de origen y, eventualmente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

d) Características comerciales:

— Categoría seguida, en su caso, de la mención «Pepinos curvados», para la categoría «II».

— En caso de calibre, calibre expresado por los pesos mínimo y máximo de los pepinos.

e) Marca oficial de control (facultativa):

Para los pepinos de la categoría «II», presentados a granel (cargados directamente en el medio de transporte), las indicaciones exteriores deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía y fijado visiblemente en el interior del vehículo.

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga, descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de pepino, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 13 de octubre de 1977 por la que se dicta la norma de calidad comercial de pepino fresco.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1980.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15468 RESOLUCION de 9 de julio de 1980 de la Dirección de Exportación sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1980/1981.

A tenor de lo previsto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1980, punto quinto, 1 b), oída la Comisión Consultiva Sectorial y teniendo en cuenta las perspectivas de la producción y exportaciones de pepino en la próxima campaña,

Esta Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1980/1981.

I. Programa iniciativo de exportaciones semanales (en bultos de cinco kilogramos netos)

Semana número 39 (22 al 28-9)	8.743
Semana número 40 (29-9 al 5-10)	76.263
Semana número 41 (6 al 12-10)	198.688
Semana número 42 (13 al 19-10)	476.553
Semana número 43 (20 al 26-10)	685.517
Semana número 44 (27-10 al 1-11)	922.485
Semana número 45 (2 al 9-11)	688.582
Semana número 46 (10 al 16-11)	292.270
Semana número 47 (17 al 23-11)	616.513
Semana número 48 (24 al 30-11)	906.934
Semana número 49 (1-12 al 7-12)	767.099
Semana número 50 (8 al 14-12)	888.654
Semana número 51 (15 al 21-12)	725.244
Semana número 52 (22 al 28-12)	545.718
Semana número 1 (29-12 al 4-1)	642.560
Semana número 2 (5 al 11-1)	688.872
Semana número 3 (12 al 18-1)	550.942
Semana número 4 (19 al 25-1)	493.193
Semana número 5 (26-1 al 1-2)	530.108
Semana número 6 (2 al 8-2)	544.830

Semana número 7 (9 al 15-2)	446.543
Semana número 8 (16 al 22-2)	411.303
Semana número 9 (23-2 al 1-3)	243.826
Semana número 10 (2 al 8-3)	171.540
Semana número 11 (9 al 15-3)	167.830
Semana número 12 (16 al 22-3)	135.313
Semana número 13 (23 al 29-3)	95.123
Semana número 14 (30-3 al 5-4)	70.252
Semana número 15 (6 al 12-4)	66.490
Semana número 16 (13 al 19-4)	30.795
Semana número 17 (20 al 26-4)	22.139

Total 13.110.902

II. Distribución del programa entre las diversas provincias (volúmenes y coeficientes), como figura en el anejo I

III. Programa de precios indicativo (por bulto de 5 kg. netos)

a) Mes de octubre, el precio de referencia que la C.E.E. fije para dicho mes.

b) Hasta el 20 de noviembre, el precio de referencia que la C.E.E. fije para dicho mes.

c) Meses de diciembre y enero, el promedio en los precios de referencia que la C.E.E. haya fijado para los meses de octubre y noviembre.

d) Meses de febrero, marzo y abril, los precios de referencia que la C.E.E. fije para dichos meses.

En todos los casos los precios de referencia C.E.E. habrán de ser respetados para no incurrir en tasas compensatorias.

IV. Medidas excepcionales de regulación

Se adoptarán en los siguientes casos:

a) En la semana precedente y en la de Navidad (15 a 1-12 y 22 a 28-12).

b) En circunstancias de huelgas generalizadas en los mercados, que afecten gravemente al consumo.

c) En circunstancias de perturbaciones climatológicas prolongadas en los mercados, que afecten gravemente al consumo.

Las medidas excepcionales habrán de ser propuestas por mayoría cualifica de 2/3 de los votos.

V. Nuevos exportadores

Será de aplicación a los mismos lo previsto en la Resolución de 20 de agosto de 1977, de la Dirección General de Exportación, I, 2, con las siguientes modificaciones:

— El mínimo exportable por firma de cada provincia será el 0,5 por 100 del programa global previsto para cada una de ellas.

— Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del 15 de octubre de 1980 en la Asociación de Cosecheros-Exportadores correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Comisión Consultiva en el plazo de diez días, resolviendo ésta en definitiva.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

ANEJO I

Volúmenes

Semana número	Almería	Cádiz	Murcia	Las Palmas	Tenerife	Total
39	—	—	—	8.743	—	8.743
40	—	—	—	76.263	—	76.263
41	18.751	—	—	179.937	—	198.688
42	89.635	—	8.221	378.697	—	476.553
43	239.899	2.000	18.057	425.561	—	685.517
44	388.810	2.000	25.575	525.804	296	922.485
45	182.982	2.000	19.187	482.542	1.851	688.582
46	114.920	2.000	14.824	158.517	2.009	292.270
47	155.774	2.000	29.637	424.667	4.435	616.513
48	236.741	2.000	52.039	610.758	5.396	906.934
49	231.661	—	37.938	491.327	6.173	767.099
50	290.659	—	27.181	563.258	7.556	888.654
51	216.605	—	29.435	473.033	6.171	725.244
52	144.428	—	6.903	389.745	4.642	545.718
1	151.049	—	21.712	465.643	4.156	642.560
2	164.912	—	17.234	502.766	3.960	688.872
3	112.748	—	8.115	426.526	3.553	550.942
4	115.299	—	8.843	366.319	2.732	493.193
5	113.988	2.000	7.661	403.454	2.805	530.108
6	107.694	2.000	10.468	421.630	3.038	544.830
7	80.084	3.000	7.769	352.920	2.770	446.543
8	112.882	3.000	2.961	289.612	2.548	411.303
9	63.927	6.000	9.543	162.400	1.956	243.826
10	64.339	6.000	2.437	97.654	1.110	171.540
11	51.417	11.000	2.904	101.291	1.218	167.830
12	44.430	11.000	7.150	72.733	—	135.313
13	30.368	11.000	455	53.300	—	95.123
14	29.006	11.000	6.034	24.212	—	70.252
15	34.298	11.000	1.558	16.634	—	66.490
16	18.410	11.000	1.365	—	—	30.795
17	10.139	12.000	—	—	—	22.139
	3.595.855	112.000	365.426	8.949.246	68.375	13.110.902